

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CONVOCATORIA A ELECCIONES MUNICIPALES

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

La Ley de 20 de Diciembre último disponiendo el cese de los Concejales proclamados en las elecciones verificadas en el mes de Abril de 1931 por el artículo 29 de la ley Electoral, fijó el plazo de tres meses para proveer por elección, en la fecha que acordara el Gobierno, las vacantes que resultasen de la aplicación de dicha Ley; y con objeto de dar cumplimiento al precepto legal antes mencionado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones para proveer las vacantes ocurridas en los Ayuntamientos con motivo del cese de los Concejales proclamados por el artículo 29 en las elecciones del mes de Abril de 1931, se verificarán el domingo 23 del próximo mes de Abril.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en «Boletín Oficial» extraordinario, que se publicará necesariamente el día 3 del citado mes de Abril, día en el cual comenzará el período electoral, señalando en dicha convocatoria las fechas del domingo 9 para que las Juntas municipales del Censo electoral designen los adjuntos que, en unión de los Presi-

dentes ya designados, han de formar las Mesas electorales de cada Sección; el domingo 16, para la proclamación de candidatos; el domingo 23, para la elección, y el jueves 27 siguiente, para el escrutinio general.

Artículo 3.º Estas elecciones se verificarán con arreglo a los preceptos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y Electoral de 8 de Agosto de 1907, con excepción del artículo 29 de esta última, teniendo en cuenta, además, las modificaciones que con respecto a la edad de los electores y elegibles ha establecido la Constitución de la República.

Artículo 4.º Servirá de base para estas elecciones el Censo electoral mandado formar por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 26 de Enero de 1932, teniendo iguales derechos electorales los ciudadanos de uno y otro sexo, con arreglo al artículo 36 de la Constitución.

Artículo 5.º Las reclamaciones electorales que con motivo de estas elecciones puedan intentarse se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 29 de Mayo de 1931, en lo que respecta a las que se refieran a la validez o nulidad de las mismas, y en lo relativo a las incapacidades, incompatibilidades o excusas de los elegidos se tramitarán y resolverán por los propios Ayuntamientos, una vez se hallen

constituídos, sin otro recurso contra sus acuerdos que el de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial respectiva, con arreglo al artículo 252 del Estatuto municipal, declarado en vigor en este particular por la Ley de 15 de Septiembre de 1931, que dió este carácter al Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de Junio del citado año.

Artículo 6.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 10 de Mayo próximo, cesando en dichos días las Comisiones gestoras nombradas con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de Diciembre de 1932, salvo que sean declaradas nulas las elecciones verificadas, caso en el cual deberán continuar hasta que se verifiquen de nuevo y puedan posesionarse de sus cargos los Concejales elegidos.

Artículo adicional

Lo dispuesto en este Decreto no afecta a los Ayuntamientos comprendidos dentro de la región catalana.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º del Decreto de 28 de Marzo último, que se inserta, se convoca al Cuerpo electoral para la celebración de elecciones a concejales en los Ayuntamientos de esta provincia comprendidos en la Ley de 30 de Diciembre de 1932, con el fin de proveer las vacantes ocurridas en los mismos por cese de los concejales que fueron proclamados por el artículo 29 en las elecciones de Abril de 1931.

Los Ayuntamientos a quienes afecta esta convocatoria son los siguientes:

Arenas, Arnüero, Camaleño, Cartes, Cillorigo, Colindres, Lamasón, Liendo, Los Tojos, Luena, Pesaguero, Pesquera, Polaciones, Ribamontán al Mar, Ruente, Ruiloba, San Miguel de Aguayo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santillana, San Vicente de la Barquera, Tudanca, Valdeolea.—Estos en su totalidad.

Molledo, cinco vacantes.

Reinosa, ocho vacantes.

Dichas elecciones se verificarán el domingo, 23 del corriente mes de Abril, con arreglo a los preceptos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y Electoral de 8 de Agosto de 1907, con excepción del artículo 29 de esta

última, teniendo en cuenta, además, las modificaciones que, con respecto a la edad de los electores y elegibles, ha establecido la Constitución de la República, sirviendo de base el Censo electoral mandado formar por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 26 de Enero de 1932, y teniendo los ciudadanos de uno y otro sexo iguales derechos electorales con arreglo al artículo 36 de la Constitución.

Siendo propósito decidido del Gobierno que estas elecciones se celebren dentro de la más estricta legalidad, he de adoptar las oportunas medidas para conseguirlo, a fin de que el resultado de la lucha responda sinceramente a la libre emisión del sufragio, y a este efecto debo recordar, a todos, los preceptos contenidos en el Título 8.º de la ley Electoral y las sanciones en el mismo consignadas, no pudiéndose, por tanto, promover ni dar curso a expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos, o cualquier otro ramo de la Administración, desde esta convocatoria hasta que se haya terminado la elección, debiendo cesar asimismo en sus funciones los delegados que estuviesen designados por este Gobierno para inspeccionar los Ayuntamientos.

Los diversos actos relacionados con las operaciones electorales habrán de ajustarse al indicador siguiente:

Día 3 de Abril

Comienza el período electoral.

Día 9 de Abril

Las Juntas municipales del Censo designarán los adjuntos que, en unión de los Presidentes ya designados, han de formar las Mesas electorales en cada Sección.

Día 16 de Abril

Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos.

Día 23 de Abril

Tendrá lugar la elección.

Jueves, 27 de Abril

Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo.

Santander, 3 de Abril de 1933.

El Gobernador civil interino,

Juan J. López Dóriga.